

Expediente: 2798/16-I2

Carátula: **ANDRES MARTA DEL VALLE C/ KREIBOHM GABRIEL AUGUSTO Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202851169 - *ANDRES, MARTA DEL VALLE-ACTOR/A*

90000000000 - *KREIBOHM, GABRIEL AUGUSTO-DEMANDADO/A*

20143580351 - *NIZIOLEK, GUIDO ENRIQUE-PERITO*

20202192980 - *NADAL, MARIO RAFAEL-PERITO*

23202851169 - *PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

20114752887 - *AGUERO, ALDO ANTONIO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 2798/16-I2



H102325726581

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ANDRES MARTA DEL VALLE c/ KREIBOHM GABRIEL AUGUSTO Y OTRO s/ REIVINDICACION**” (Expte. n° 2798/16-I2 – Ingreso: 17/03/2025), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 10/03/2025 efectuada en los autos principales, el letrado Gustavo Marcelo Palacio, por derecho propio, impugna el beneficio para litigar sin gastos otorgado oportunamente a favor del demandado Aldo Antonio Aguero, mediante sentencia del 27/08/2024.

A tal efecto, peticiona se requieran diversos informes a organismos previsionales (Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y ANSES - Delegación Tucumán), entidades bancarias (Banco Central de la República Argentina y Banco Macro S.A.), al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán y a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3, y la realización a fin de determinar la capacidad patrimonial actual y al momento de solicitud del beneficio por parte del demandado. Asimismo, solicita una inspección ocular en el inmueble sito en calle Entre Rios N° 817, de San Miguel de Tucumán.

Finalmente, a los fines de la tramitación del presente planteo, solicita la formación de incidente por separado.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 18/03/2025, contesta el demandado Aldo Antonio Agüero, sosteniendo que la impugnación planteada por la contraparte, carece de sustento jurídico y fáctico, y que no se ha acreditado una mejora sustancial en su situación patrimonial que justifique la revocación del beneficio concedido.

Señala que los créditos previsionales que percibe por la Caja de Abogados desde el año 2016 -por discapacidad- y por la ANSES, no constituyen bienes de fortuna, sino recursos protegidos por ley para paliar su situación, y fueron otorgados con anterioridad al beneficio para litigar sin gastos concedido en agosto de 2024.

Respecto a los informes solicitados al Banco Central y Banco Macro, sostiene que no posee cuentas ni depósitos a su nombre al momento actual y que eventuales ahorros pasados no constituyen mejora patrimonial, siendo éstos fundamentos insuficientes para modificar el beneficio.

Que, en relación a los inmuebles mencionados por el impugnante, aclara que dos de ellos no le pertenecen desde hace años, y que solo registra un 50% de propiedad sobre un inmueble que ya se encuentra embargado por el incidentista y sus magros haberes previsionales. Por ello, no posee patrimonio suficiente para justificar la impugnación.

Sobre los aportes previsionales, recuerda que la jubilación por invalidez fue otorgada en 2016 y que desde entonces su matrícula fue cancelada, por lo que dichos aportes corresponderían a juicios viejos y que no reflejan mejora en su situación actual.

Respecto a la inspección ocular solicitada sobre un inmueble ubicado en calle Entre Ríos N° 817, argumenta que la propiedad no le pertenece y que la medida solicitada por el impugnante vulnera la privacidad y derechos de terceros, siendo prueba innecesaria y carente de valor probatorio.

Manifiesta el demandado que su situación económica se ha deteriorado desde la concesión del beneficio en agosto de 2024, y que la impugnación no aporta pruebas de mejora patrimonial. En caso de revocación, solicita se conceda nuevamente el beneficio de manera provisional.

Ofrece, a modo de prueba, que se oficie a la Caja de Abogados de Tucumán, a la ANSES, al Registro Inmobiliario y al Banco Macro S.A. para que informen sobre la fecha de otorgamiento de beneficios previsionales, titularidad inmobiliaria posterior a agosto de 2024, y depósitos o cuentas bancarias a su nombre. Finalmente, en base a lo expuesto, solicita se rechace la impugnación que nos invoca.

En fecha 26/08/2025, emite dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo N° 2, y por providencia del 27/08/2025 vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. Beneficio para litigar sin lastos (Ley N° 6.314)

La Ley Provincial N° 6.314 establece el régimen para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consagrando el principio de acceso a la justicia como derecho fundamental de toda persona, y garantizando que la carencia de recursos no constituya un impedimento para ejercer derechos en sede judicial.

A los fines de evaluar la procedencia del beneficio, el solicitante debe acreditar su imposibilidad económica real de afrontar las costas del proceso, ya sea por ausencia de ingresos suficientes, inexistencia de bienes disponibles o por la imposibilidad concreta de obtenerlos sin comprometer su subsistencia o la de su grupo familiar.

Dicho instituto se encuentra previsto también en los arts. 74 al 94 del Digesto procesal de nuestra provincia (Ley N° 9531).

Asimismo, mediante Acordada N° 853/2023, la CSJT ha actualizado los parámetros objetivos para evaluar la procedencia del beneficio, fijando que: **i)** Los ingresos mensuales del solicitante no deben superar el equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles vigentes al momento de la solicitud; y **ii)** La valuación fiscal de los bienes inmuebles que posea no debe superar los veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles, al momento de petitionar el beneficio.

Que dicha actualización obedece a la necesidad de ajustar los criterios económicos a la realidad inflacionaria y al aumento general del costo de vida; sin embargo, tales parámetros objetivos habrán de conjugarse con las circunstancias particulares del caso y con la prueba aportada por el solicitante, a fin de determinar si efectivamente se encuentra en situación de insuficiencia económica que justifique la concesión del beneficio.

2.1. Análisis del caso particular

De la compulsa de autos observo que mediante sentencia dictada en fecha 27/08/2024, se resolvió otorgar el beneficio para litigar sin gastos a favor del demandado Ando Antonio Agüero, autorizándolo para actuar en la presente causa, por derecho propio.

Que, en relación con la impugnación del beneficio que nos convoca, el art. 86 del CPCCT establece que el certificado de litigar sin gastos podrá ser impugnado cuando se demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado su fortuna. En similares términos, el art. 93 prescribe que el certificado para litigar sin gastos no exime al litigante de pagar las costas que le fueren impuestas, si posteriormente mejora su fortuna o si se le encuentran bienes para hacerlas efectiva.

Ello así, corresponde remitirme a lo normado en el art. 4 de la Acordada 853/2023, que dispone: "*A los fines de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3°, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.*"

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que "*... No cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio, sino aquella que le permita al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo...*" (Dres.: Ruiz - Moisa - Acosta (En Disidencia), Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, "Amaya Mariana Delicia vs. Galicia Seguros S.A. S/ Daños y Perjuicios", Nro. Sent: 606 Fecha Sentencia: 05/12/2016, Registro: 00047265-01.).

Sobre este marco, es necesario determinar si se acreditó una mejora en la fortuna del beneficiario que tenga la entidad suficiente para dejar sin efectos aquel beneficio otorgado en estos autos al demandado Agüero. Y en este sentido, es importante señalar que el concepto de "mejora de fortuna" se vincula a una variación positiva y sostenida en la situación económica del beneficiario, que le permitiría ahora afrontar los costos del proceso.

Para ello, corresponde en primer término efectuar una sucinta reseña de las pruebas aportadas por las partes y producidas en la presente incidencia, ciñéndome a las que resultaren relevantes y conducentes para la resolución del planteo sometido a consideración.

Así, tenemos: **a)** En fecha 15/04/2025, la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán informa que el demandado Agüero se acogió al beneficio de la Jubilación en fecha 18/10/2016. En igual fecha, señala que en el mes de marzo/2025, percibió la suma de \$739.190 en concepto de haber jubilatorio. En cuanto a los aportes correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, conforme al Artículo 26, incisos j) y k), dicha institución informa que se registró un total de \$63.000 en concepto de aportes previsionales, desglosados de la siguiente manera: \$28.000 (8%) y \$35.000 (10%). Dichos montos fueron deducidos de la suma de \$350.000 percibidos por honorarios por el Sr. Agüero en la causa "AGÜERO ALDO ANTONIO c/ C.C.C. (COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A.) s/ PROCESOS DE CONSUMO" (Expte. N° 2291/23); **b)** En fecha 16/04/2025 contesta la ANSES - Delegación Tucumán, informando que el Sr. Agüero, registra

Beneficio Previsional de Pensión Derivada, cuyas liquidaciones ascienden a la suma de \$263.848,42 correspondientes al período 03/2025, y a \$270.566,62 en el período 04/2025; c) En fecha 21/04/2025 y 22/04/2025, el impugnante Palacio y el accionado Agüero, respectivamente, acompañan contestaciones de oficio emitidas por el Registro Inmobiliario, de las cuales surge que Agüero es titular del inmueble identificado con Matrícula S-29182/070, sin que se registren inscripciones de inmuebles posteriores a partir de agosto/2024. Asimismo, adjuntan copias del respectivo informe de dominio de donde surge que el accionado es propietario del 50% del referido inmueble; d) En fecha 25/04/2025, el Banco Macro S.A informa que el demandado es titular de las siguientes cuentas vigentes: Caja de Ahorros de la Seg. Social N°462209540753368, Caja de Ahorros Sueldo N°462200002837138 y Caja de Ahorros N°460209562405696. Adjunta detalle de plazos fijos y resumen de créditos y débitos de año 2024 de la Caja de Ahorros N°460209562405696; e) En fecha 25/04/2025, la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N.º 3 informó que en el marco del proceso “Agüero, Aldo Antonio c/ C.C.C. (Compañía de Circuitos Cerrados S.A.) s/ Proceso de Consumo” (Expte. N.º 2291/23), el actor es el Sr. Aldo Antonio Agüero (DNI 11.475.288). Se indicó que el expediente cuenta con sentencia definitiva de fecha 24/04/2024 y que, en fecha 15/05/2024, las partes -Agüero, la demandada y la aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales- arribaron a un acuerdo respecto a la forma de pago, fijando el monto total de capital e intereses en \$1.050.000, a abonarse por transferencia bancaria a la cuenta del actor en Banco Macro. No obran constancias de dicho pago en autos. Asimismo, se pactaron honorarios para el Dr. Agüero por \$350.000 más el 10% en concepto de aportes previsionales conforme Ley 6059. Por decreto del 25/06/2024, se dispuso el libramiento de una orden de pago por ventanilla del Banco Macro S.A. a favor de Agüero, por la suma de \$322.000, una vez deducidos los aportes correspondientes. f) En fecha 30/04/2025 se adjunta informe de inspección ocular realizada en el inmueble sito en calle Entre Rios N° 817 de San Miguel de Tucumán; g) En fecha 08/08/2025 contesta la Dirección General de Catastro, indicando que la Parcela identificadas con el Padrón N° 309.076, con inscripción en el Registro Inmobiliario en Matrícula S-29182/070, registra como Responsable Fiscal al Sr. AGÜERO ALDO ANTONIO, Titular Registral del 50% de la propiedad, y cuya valuación fiscal asciende a la suma de \$5.849.341,69.

De este breve *reconto*, se desprende que los haberes que percibe el accionado apenas exceden el umbral establecido por la Acordada vigente, cuyo tope en la actualidad es de \$644.200 (por cuanto el SMMV asciende a la suma de \$322.200 en el mes de septiembre/2025), circunstancia que debe ser ponderada cuidadosamente al analizar la impugnación formulada contra el beneficio otorgado al demandado. Del mismo modo, advierto que la valuación fiscal del inmueble de titularidad del accionado, no supera el monto de 20 SMMV fijados en dicha resolución.

En tal sentido, si bien los ingresos del accionado superan levemente el tope estipulado, lo cierto es que dicha suma no resulta excesiva, especialmente si se considera el contexto inflacionario y la situación económica general del país. A ello se suma la particular condición personal del beneficiario, quien es una persona adulta mayor y jubilado por invalidez, factores que refuerzan la necesidad de un análisis razonable y equitativo del caso.

En relación a lo informado por la OGA Civil N° 3, es importante destacar que: i) primeramente, según lo indicado, no hay registro del pago del capital a favor de Agüero; ii) no obstante, la indemnización judicial no se considera automáticamente una mejora de fortuna, por cuanto tiene carácter resarcitorio (es decir, compensa un daño o pérdida sufrida) y no es periódica ni permanente, sino excepcional y puntual, es decir no implica necesariamente una mejora en el patrimonio del beneficiario, sino una recomposición o reparación; y iii) respecto a los honorarios percibidos por el accionado, tampoco configuran una mejora en su situación económica, ni implica la existencia de un ingreso periódico o habitual. Por el contrario, se trata de un caso aislado, resultado

de un proceso judicial promovido por el propio Agüero en ejercicio de su derecho personal.

Del informe de la inspección ocular llevada a cabo en el inmueble sito en calle Entre Ríos N° 817 de ésta ciudad capital, surge que el demandado no reside en dicho domicilio.

De las constancias reseñadas se observa que no hubo una variación sustancial en el cuadro económico de la accionante que amerite la revocación del beneficio oportunamente conferido.

Se ha sostenido al respecto que: *“No cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio, sino aquella que le permita al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo. La carga de probar que el deudor ha mejorado su fortuna le corresponde al acreedor. En consecuencia, para tornar exigible la obligación de pago de honorarios es necesario acreditar que el deudor beneficiario está en condiciones patrimoniales de satisfacerlo. Dado que el beneficio genera la presunción simple de un estado de impotencia económica, la carga de demostrar la suficiencia económica para responder por los gastos del juicio pesa sobre quien intenta desvirtuar los efectos del beneficio.”* (Dres.: Ruiz - Moisa - Acosta (En Disidencia), Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, “Amaya Mariana Delicia vs. Galicia Seguros S.A. S/ Daños y Perjuicios”, Nro. Sent: 606 Fecha Sentencia: 05/12/2016, Registro: 00047265-01).

Para el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos debe ponderarse amplia y funcionalmente de acuerdo a la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente. En esencia, se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta además la importancia económica del mismo y su posible duración. La ley 6.314 alude a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar “los gastos que demande el proceso o imposibilidad de obtenerlos y, de esa manera, sólo exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que peticiona el beneficio, quedando reservado al recto criterio de los jueces determinar, de conformidad con las circunstancias del caso, si corresponderá o no otorgarlo. Esto implica que la carencia de recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita la franquicia. Así lo establece el art. 3°, inc. 1° de la ley 6.314 y la doctrina imperante en la materia (cf.: Morello-Sosa- Berizonce “Códigos Procesales”, T. II B, pág. 263; Díaz Solime, “Beneficiode Litigar sin Gastos”, Cap. IV punto 47). En este orden, la jurisprudencia nacional sustenta iguales principios: *“Para la concesión del beneficio de litigar sin gastos no se debe ser rigurosamente estricto al momento de valoración de las pruebas arrojadas, pues para dicha concesión no es requisito un estado de indigencia total, sino la existencia de una verdadera dificultad económica para hacer frente a los gastos del juicio”* (DE, 162-363, con nota de Julio Chiappini: La Interpretación en el Beneficiode Litigar sin Gastos).

A partir de las pautas previamente expuestas, la concesión del beneficio de litigar sin gastos -o, específicamente en este caso, la validez de su otorgamiento, queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juez la verosimilitud de las condiciones de pobreza o de insuficiencia patrimonial alegadas por quien lo solicitó y actualmente goza del beneficio, debiendo ponderarse del mismo modo los elementos de juicio acompañados por la parte impugnante.

En este contexto, como se dijo, no es necesario demostrar una carencia absoluta de bienes o un estado de indigencia. Basta con que, considerando las circunstancias particulares del caso, pueda presumirse que el solicitante no está en condiciones de afrontar los gastos del juicio con sus ingresos habituales, los cuales están destinados a su propio sustento o al de su familia. Si bien es recaudo necesario que quien lo solicita carezca de recursos; no obsta a su concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus ingresos; porque el beneficio de litigar sin gastos no es un beneficio exclusivo

para los pobres o indigentes, sino que corresponde a todo aquél que no esté en condiciones de sostener los gastos del proceso y del pago de honorarios sin comprometer los medios de su propia existencia y su subsistencia.

El beneficio de litigar sin gastos no constituye un privilegio, sino una garantía esencial del acceso a la justicia, especialmente en casos donde la situación económica y personal del justiciable así lo justifica. Negar dicho beneficio en función de una interpretación meramente aritmética de los topes implicaría desconocer el principio de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva. En definitiva y tal como lo vengo sosteniendo el beneficio de litigar sin gastos no es un privilegio de pobres e indigentes, sino un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia para cualquier persona que no pueda afrontar los costos de un proceso judicial, como las tasas y los honorarios de profesionales, sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación del beneficio para litigar sin gastos que fuera oportunamente otorgado en autos al demandado Aldo Antonio Aguero, efectuada por el letrado Gustavo Marcelo Palacio, en base a lo considerado.

3. Costas

Siendo que el letrado impugnante Gustavo Marcelo Palacio, pudo haber tenido razones valederas para solicitar el cese del beneficio, considero justo imponer las costas por el orden causado. (art. 61 inc. 1 CPCCT).

4. Honorarios

Para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el letrado Gustavo Marcelo Palacio, respecto del beneficio para litigar sin gastos que fuera oportunamente otorgado en autos al demandado Aldo Antonio Aguero, en base a lo considerado.

II. COSTAS, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 22/09/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.